

DOCTRINA

PARA LA MAÑANA

DEL SÉPTIMO DIA.

De las ocupaciones de los Eclesiásticos.

Ministerium tuum imple.

Ex Epist. D. Paul. ad Thim. cap. 2.

NO consiste la justicia y santidad christiana en otra cosa, que en apartarse del mal, y hacer el bien. De estas dos partes se integra la perfeccion del christiano. Así, la perfeccion del Clericato se compone de huir de quanto para el estado es malo en qualquiera forma, y practicar el bien que le es debido en qualquier modo, ya sea por la alteza misma de la dignidad, ó ya por las disposiciones de la Iglesia. De uno y otro pues, de ocuparse en las ocupaciones propias del estado, y huir de las que le desdican, se integra la perfeccion del Clericato; y el Eclesiástico que llena estas dos partes, llega á la medida de la santidad de su alto ministerio. Por eso en este rato habré de trataros, Venerables Padres, de una y otra parte en las dos en que os daré dividida esta Oracion. En la primera, trataré, no de todas las obligaciones en que se deben ocupar los Eclesiásticos (pues esto lo hemos ido tratando cada dia, hablando en particular de cada una), sino solo de la que se dice ocupacion ú oficio Eclesiástico por antonomasia. Y en la se-
gunda

gunda, de aquellas que por estarnos prohibidas, vienen á ser ocupaciones pésimas para nosotros.

PARTE PRIMERA.

2 Oficio Divino ó Eclesiástico (para que empecemos á tratar de él por su difinicion), son ciertas preces ú oraciones vocales determinadas y ordenadas por la Santa Iglesia, para que diariamente y en su nombre rueguen y alaben á Dios las personas Eclesiásticas destinadas á este ministerio. Se llaman estas preces Horas, porque se deben decir en ciertas horas del dia y de la noche. Se dicen Cánonicas para significar fueron instituidas por los sacros Cánones ó disposiciones de la Iglesia. Ultimamente, llamamos Breviario al libro en que se contienen, porque este volúmen es como un compendio del Nuevo y Viejo Testamento, de las Sentencias de los Santos Padres y de las Vidas de los Santos.

3 Al rezo de estas Horas están obligados por grave precepto de la Iglesia todos los Eclesiásticos de Ordenes mayores, aunque no gocen renta alguna Eclesiástica, cuya obligacion les liga siempre, aunque estén descomulgados, suspensos, entredichos ó en qualquiera estado y circunstancias compatibles con su cumplimiento. Asimismo los que aunque solo estén ordenados de Corona, tienen Capellanía Colativa. Y aunque es verdad que controvierten los Doctores, si aquellos cuya renta es tenue, tienen esta grave obligacion, y algunos los eximen en todo ó en parte de ella, porque aunque no niegan la imponen los sagrados Cánones á los que tienen Capellanía Colativa, piensan que tales ordenaciones caen sobre el supuesto de ser la renta de toda Capellanía Colativa suficiente á la congrua sustentacion de su Ministro, lo que parece se da á
en-

entender en que quando de hecho no lo es, no deben (ordinariamente hablando) admitirlos aun á los Ordenes menores los Prelados; porque no teniendo con que sustentarse, ¿cómo, aun prescindiendo de esta obligacion, han de cumplir exáctamente con las otras? ¿con la abstraccion de negocios seglares? ¿adicion al servicio de la Iglesia &c.?

4 En esta disputa me es á mí lícito prescindir, y aun es debido al justo respeto que os tengo; pues hablando inmediatamente con los sabios, será osadía daros por doctrina mi propia opinion en lo que con graves fundamentos (á mi juicio) se disputa entre ellos; mas no por eso puedo dexar de aconsejar á los Clérigos de Ordenes menores que tienen Capellanias de esta clase, que pues están en tiempo, si no se conforman con llevar la carga que indistintamente imponen los sagrados Cánones (como se puede ver por todos en el Concilio Remense (1)) á quantos tienen Capellanía Colativa, dexen el cargo, y quedarán libres del escrúpulo.

5 Ni basta decir el Oficio divino como quiera para cumplir este precepto, sino que debe rezarse entera, distinta, devota, ordenada y continuamente, guardando el tiempo prescripto, y el rito ordenado por la Iglesia; porque en otra forma, ¿qué utilidad traerán á la Iglesia ni á los fieles unas oraciones dichas sin religion, sin piedad, sin modo? Debe pues rezarse el Oficio divino lo primero todo entero, y quien solo puede rezar parte notable, las Horas menores, por exemplo, está obligado gravemente á ellas, aunque no pueda rezar mas: y así es pecado mortal omitir parte notable del Oficio, qual comunmente se reputa una Hora menor, un

Noc-

(1) *Quisque Beneficium aliquod adeptus esse sciat se ad præces quotidianas, quæ in Breviario continentur obligari.* Conc. Remens. anno 1483.

Nocturno de Maytines, ó parte equivalente á esto, aunque se integre de muchas omisiones de Salmos, ó partes de distintas horas de un Oficio mismo.

6 La omision del rezo induce por sí misma obligacion grave de restituir la renta ó parte de ella que corresponde á la carga de rezar, la qual restitution se ha de hacer á la fábrica de la Iglesia en que está fundada, ó á que está agregada la Capellanía, ó á los pobres de ella; advirtiendole, que no eximen de esta obligacion las limosnas hechas antecedentemente á la omision del rezo, ó que después se hagan preciso título de caridad, ni es necesaria sentencia declaratoria de esta pena para incurrirla el Eclesiástico.

7 A esta integridad del rezo pertenece la distincion con que he dicho se debe rezar el Oficio, pronunciando todas sus cláusulas con cabal sentido y voz audible por su naturaleza, sin sincopizar dicciones, mutilar palabras, ó atropellar cláusulas, por no dar lugar á que acabe uno para empezar otro quando rezan ó cantan en el Coro muchos; y aunque estos defectos son veniales las mas veces, pueden sin embargo llegar algunas á ser pecados graves, particularmente rezando, ó cantando en el Coro.

8 La principal circunstancia que ha de acompañar el rezo del Oficio divino es la devocion, sin la que nada sería grato nuestro rezo á Dios: mas por quanto de ella hemos tratado con toda claridad y distincion, hablando de la atencion en la consideracion, basta digamos ahora solamente, que no es necesaria la formal y actual, sino que basta y es precisa la atencion virtual é implicita qual se da en quien para cumplir con esta obligacion, va al Coro, ó toma su Breviario, poniéndose en parage y postura conveniente para hablar con Dios

nues-

nuestro Señor con intencion implícita de estar atento; pero no es suficiente la atencion habitual; y así aquellos que todo ó muy notable tiempo del rezo están distraidos sin levantar la mente á Dios, ni atender á lo que hacen, particularmente al empezar el rezo, no cumplen con esta obligacion aunque pronuncien todas las palabras del rezo con los labios. Tampoco los que voluntariamente admiten las distracciones en el rezo: los que sobreviniéndoles sin culpa suya, no procuran desécharlas luego que lo advierten: los que voluntariamente dan la causa para que venga la distraccion, ó persevere hablando, por exemplo, con los compañeros, riendo, haciendo señas, atendiendo á lo que dicen ó hacen otros, &c. Todos estos, digo, faltan á la obligacion del rezo: porque es incompatible todo esto con la devocion y atencion actual ó virtual, que por lo menos deberian tener; y así su rezo no es oracion verdadera y agradable á Dios.

9. Debe tambien rezarse el Oficio divino segun el órden que en sí tiene, y al tiempo ordenado por la Iglesia; y así es pecado (y en el Coro puede ser mortal) anteponer ó posponer sin justa causa las Horas Canónicas unas á otras, como rezar Sexta antes de Prima, pues se debèn decir por el órden que tiene la Iglesia establecido; lo qual todo es tan claro, que solo servirá de molestaros explicarlo mas. Solo prevengo, que es obligacion tambien el conformarse con el rezo que para cada dia tiene la Iglesia, respectivamente á cada uno establecido; y así mudarło advertida y voluntariamente sin urgente causa, lo juzgan pecado mortal muchos Autores graves; porque no manda la Iglesia rezar el Oficio divino general é indistintamente, sino rezar tal dia aquel Oficio y tal el otro: y esto baste para inteligencia de esta primera parte de doctrina por ser para todo Eclesiástico notoria.

PAR-

PARTE SEGUNDA.

Si en quanto abraza la segunda, hubiera de hablar con extension, declarando quanto desdice á nuestro estado, seria preciso alargarme mas que el tiempo me permite; por lo que solo trataré con brevedad aquellas cosas que principalmente repugnan al Clericato, y están prohibidas á los Clérigos, y esto, no excitando quèstiones, y texièdo catálogos de opiniones sobre ellas, sino dando la nocion entera de cada una de las principales acciones prohibidas á los Eclesiásticos, y expresando, quando sea oportuno, las palabras con que el Espiritu Santo, por boca de los Padres, nos habla en el Derecho, Concilios y Ordenaciones Pontificias, que son las luces que debèmos seguir en nuestras obras, cerrando los oidos á lo que los Casuistas dicen sobre ellas, explicando y mitigando las decisiones Conciliares mas obvias, de tal forma, que si se oyen, pocas cosas resultarán prohibidas á los Eclesiásticos; y así en poco ó en nada se distinguirán de los Seglares en el porte los que tales Teólogos siguieren por maestros: porque si los Cánones vedan, por exemplo, la caza con aves, perros, armas y estrépito á los Clérigos, empiezan luego á quèstionar: si se entiende la prohibicion del cazar por oficio ó por recreacion: si de cazar con frecuencia, ó pocas veces: si una vez á la semana son pocas ó son muchas: si el ave con que se prohibe la caza es solo elalcon y no el mochuelo: si por perros se entienden solos los lebreles y de presa, y no los galgos y podencos: si la caza se entiende por la de javalies y venados, y no por las liebres: si por armas vedadas, la escopeta ó no: si el estrépito se entiende el relincho de los caballos, los ladridos de los perros, ó las voces de los cazado-

Tt

res;